



Roj: **STS 15074/1988 - ECLI:ES:TS:1988:15074**

Id Cendoj: **28079130011988105734**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/01/1988**

Nº de Recurso: **2275/1987**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **APELACIÓN**

Ponente: **JOSE MARIA SANCHEZ ANDRADE Y SAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Núm. 9.-

Sentencia de 13 de enero de 1988

PONENTE: Excmo. Sr. don José M. Sánchez Andrade y Sal.

PROCEDIMIENTO: Especial de la Ley 62/1978. Apelación.

MATERIA: Derechos Fundamentales. Libertad de expresión. Normas para las relaciones con los medios de Comunicación

Social emitidas por el Instituto Nacional de la Salud. Igualdad ante la Ley.

NORMAS APLICADAS: Arts. 14 , 20 y 43 de la Constitución .

DOCTRINA: La prevención de las normas impugnadas de que las solicitudes de entrevistas, reportajes radiofónicos y de

televisión deben ser previamente comunicadas al Gabinete de Prensa de INSALUD, para obtener la oportuna autorización,

establecida en forma general para todo el personal, infringe el derecho fundamental a la libertad de expresión del art. 20 de la

Constitución, que requiere la ausencia de intromisiones de la Administración en el proceso de comunicación.

No ocurre lo mismo con la exigencia de autorización al Director del Centro para que puedan celebrarse en cada local tales

entrevistas, ya que tal condicionamiento tiende a proteger al normal funcionamiento de los acogidos en ellos, y sus derechos

asistenciales, genéricamente protegidos por el art. 43 de la Constitución .

No se vulnera el art. 14 de la Constitución , ya que no se acredita que se haya producido discriminación con otras Delegaciones

Provinciales.

En la villa de Madrid, a trece de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Visto por la Sala Quinta del Tribunal Supremo, constituida con los señores anotados al margen, el recurso de apelación que con el número 2275 de 1987 ante la misma pende de resolución, y tramitado conforme a la Ley 62/1978, interpuesto por el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD), representado por el Procurador don Carlos de Zulueta Cebrián, asistido de Letrado, contra la sentencia dictada por la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid, Sala Cuarta, en su pleito n.º 202/86 , contra acto administrativo del Director Provincial del Insalud de Madrid, que se contiene en las normas que para las relaciones con los medios de comunicación social fueron emitidas por el Gabinete de Prensa con fecha 8 de enero de 1986. Ha sido



parte apelada en el presente proceso la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos, representada por el Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo; y oído el Ministerio Fiscal.

Antecedentes de hecho

Primero: La sentencia apelada contiene parte dispositiva que copiada literalmente dice: "Fallamos: Estimado el recurso contencioso-administrativo n.º 202/86 interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Manuel Ayuso Tejerizo, en nombre y representación de la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos, contra acto administrativo del Director Provincial del Insalud de Madrid, que se contiene en las normas que para las relaciones con los medios de comunicación social fueron emitidas por el Gabinete de Prensa con fecha 8 de enero de 1986, en los apartados 1.º y 5.º se contiene la siguiente determinación: "1.º) Comunicar a esta Dirección Provincial Gabinete de Prensa las solicitudes de entrevista, reportaje radiofónico o de televisión, remitiendo los solicitantes al Gabinete de Prensa para la expedición de la correspondiente autorización. 5.º) Las declaraciones, reportajes y comunicaciones a la prensa a nivel personal podrán realizarse en los Centros, previa autorización del Director correspondiente", anulando dichos apartados 1.º y 5.º por entender que vulneran los arts. 14 y 20.1 a) y d) de la Constitución. Por imperativo del art. 10 de la Ley 62/78 imponemos expresamente las costas al Instituto Nacional de la Salud.

Segundo: Notificada la anterior sentencia por don Carlos Zulueta Cebrián, en nombre del Instituto Nacional de la Salud, se interpuso recurso de apelación mediante escrito en el que tras alegar lo que consideró conveniente a su derecho, suplicó a este Tribunal Supremo en su día dicte sentencia por la que, estimando íntegramente este recurso de apelación, revoque la sentencia recurrida y desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos contra acto administrativo del Director Provincial del Insalud de Madrid, absolviendo al Instituto Nacional de la Salud de la demanda en la que se formalizó dicho recurso. La Sala, por providencia de 9 de junio de 1987 acuerda admitir a un solo efecto el recurso de apelación, remitiéndose las actuaciones a esta Sala Quinta del Tribunal Supremo, así como el expediente administrativo, previo emplazamiento de las partes ante la misma.

Tercero: Remitidas las actuaciones a esta Sala el Fiscal mediante escrito de 29 de junio de 1987 comparece y, tras manifestar lo que consideró oportuno, interesa que proceda la confirmación de la sentencia apelada, la desestimación del recurso de apelación promovido y la expresa condena en costas a la Administración recurrente.

Cuarto: Esta Sala, por providencia de 13 de noviembre de 1987 acuerda formar el correspondiente rollo de apelación, tener por personados y parte en concepto de apelante al Procurador señor Zulueta Cebrián en representación del Instituto Nacional de la Salud, y como apelado al Procurador señor Ayuso Tejerizo en representación de la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos, y al Ministerio Fiscal en la representación que le es propia. Y conclusas las actuaciones, se señala para la votación y fallo de este recurso la audiencia del día siete de enero actual, en cuyo acto tuvo lugar su celebración, habiéndose observado en su tramitación las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado don José M. Sánchez Andrade y Sal.

Fundamentos de Derecho

Primero: En nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) se recurre en apelación contra la sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de fecha 27 de marzo de 1987, que estimó el recurso contencioso-administrativo n.º 202 del año 1986, interpuesto en nombre de la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos, al amparo de la Ley de Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, de 26 de diciembre de 1978, frente al acto del Director Provincial del Instituto Nacional de la Salud, en Madrid, de fecha 8 de enero de 1986, en cuanto en las Normas para las relaciones con los medios de Comunicación Social que él mismo contiene, se dispone en la Norma 1 "Comunicar a esta Dirección Provincial -Gabinete de Prensa- las solicitudes de entrevistas, reportajes radiofónicos o de televisión, remitiendo a los solicitantes al Gabinete de Prensa para la expedición de la correspondiente autorización" y en la 5. "Las declaraciones, reportajes y comunicaciones a la prensa a nivel personal podrán realizarse en los Centros; previa autorización del Director correspondiente". Disposiciones que a juicio de la Entidad recurrente en instancia vulneran lo dispuesto en el art. 20 de la Constitución, infringiendo al mismo tiempo, según se aduce en las alegaciones recogidas en la demanda rectora del proceso en que recayó la sentencia apelada, el principio de igualdad ante la Ley reconocido en el art. 14 de nuestra Ley Fundamental.



Segundo: El art. 20 de la Constitución , que en sus apartados a) y d) de su n.º 1 respectivamente, reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, y a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión, ciertamente se ven conculcados, como razona el Tribunal de instancia, por la Norma 1 de las que bajo el título de "Normas para las relaciones con los medios de Comunicación Social" impuso el Director Provincial del Instituto Nacional de la Salud de Madrid a los Centros dependientes de dicha Dirección Provincial, toda vez que la comunicación al Gabinete de Prensa de la Delegación Provincial del INSALUD de Madrid de las solicitudes de entrevistas, reportajes radiofónicos y de televisión, a fin de obtener autorización para realizarlos, establecida de una forma general e indiscriminada para todo el personal de los Centros dependientes de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Madrid, infringe el derecho fundamental de libertad de expresión consagrado en el art. 20 de la Constitución , incidiendo en el bloque de libertades del pensamiento o libertades de contenido intelectual, que requiere una ausencia de intromisiones de las Autoridades en el proceso de comunicación del ciudadano con sus semejantes; ahora bien, esta vulneración del derecho de libertad de expresión no puede estimarse se produzca por el hecho de que la Norma impugnada con el n.º 5 exija la previa autorización del Director del Centro correspondiente dependiente de la Dirección Provincial del Insalud de Madrid, para poder realizar en él, o lo que es lo mismo, en su Centro dependiente del Director Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Madrid, por el personal del Centro, declaraciones, reportajes o comunicaciones con la prensa, ya que con tal condicionamiento se protege el normal funcionamiento de la actividad a desarrollar en dicho Centro, preservándose los posibles perjuicios que podrían ocasionarse a las personas asistidas en los Centros dependientes del Instituto Nacional de la Salud en Madrid, si se vieran afectadas por declaraciones, reportajes o comunicaciones que en relación con ellas pudiera hacer el personal del Centro en que eran asistidas, entorpeciendo y dificultando el derecho a la protección de la salud reconocido en el art. 43 de la Constitución .

Tercero: No es atendible que con las Normas impugnadas se conculque el derecho de igualdad ante la Ley que reconoce el art. 14 de la Constitución , ya que nada acredita que con ellas se haya producido una discriminación injustificada en relación con otras Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de la Salud.

Cuarto: Las anteriores consideraciones conducen a estimar en parte las pretensiones del Instituto Nacional de la Salud, revocando la sentencia en su nombre apelada en el extremo que anuló el apartado 5 de las Normas para las relaciones con los medios de Comunicación Social, acordadas por el Director Provincial del Instituto Nacional de la Salud de Madrid, con fecha 8 de enero de 1986, confirmándola en cuanto anuló lo dispuesto en el apartado 1 de dichas Normas, pronunciamiento que al no ser apreciable temeridad o mala fe en ninguna de las partes exime a éstas de una expresa condena en costas.

FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de apelación n. 2275 del año 1987, interpuesto en nombre y representación del Instituto Nacional de la Salud, contra sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 27 de marzo de 1987 , recaída en el recurso n. 202 del año 1986, siendo parte apelada la Confederación Estatal de Sindicatos Médicos y oído el Ministerio Fiscal, debemos revocar y revocamos dicha sentencia en cuanto declaró la nulidad del apartado 5 de las Normas para las relaciones con los medios de Comunicación Social dadas por el Director Provincial del Instituto Nacional de la Salud de Madrid el 8 de enero de 1986, y en cuanto declara que la Norma 1.ª vulnera el art. 14 de la Constitución , confirmándola en lo demás, todo ello sin que proceda hacer una especial condena en costas.

ASÍ, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Juan Ventura Fuentes Lojo.- José M. Sánchez Andrade y Sal.- Ramón Trillo Torres.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma don José M. Sánchez Andrade y Sal, en el día de su fecha, estando celebrando audiencia pública la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de lo que certifico.- José López Quijada.- Rubricado.